

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Intervención de Fondos de la Diputación provincial. — Teléfono 1700.  
Imprenta de la Diputación provincial. — Tel. 1916.

Sábado 29 de Marzo de 1947

Núm. 73

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 75 céntimos.  
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

- Advertencias.** — 1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.  
2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.  
3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios — SUSCRIPCIONES.** — a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si, no abonan el importe anual dentro del primer semestre.  
b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.  
c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.** — a) Juzgados municipales, una peseta línea.  
b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

### Administración provincial

#### Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

Carretera Nacional núm. 120 de Logroño a Vigo. — Acondicionamiento de la Travesía de Astorga

##### RELACION DE PROPIETARIOS

##### Término municipal de Astorga

- Angel Herrero García y Hermanos, Astorga, Huerta.  
Angel Herrero García y Hermanos, Astorga, Almacén.  
Ayuntamiento de Astorga, Fielato.  
Electra Rodríguez Crespo y Compañía, idem, Transformador.  
Manuela Ramos Andrés, idem, Cereal seco.  
Hospital de San Juan Bautista, idem, idem.  
Manuel Fraile Alonso, idem, idem.  
Manuel Fraile Alonso, idem, Solar.  
Luis González Alonso, id., idem.  
José Silva Ramos, id., Cereal seco.  
Domingo González Alonso, id., id.  
Octavio Alvarez Carballo, León, Cereal de seco.  
Manuela Ramos Andrés, Astorga, Prado de seco.  
Manuela Alonso Botas, Castrillo de los Polvazares, Cereales de seco.

José María Fernández Matinot, Astorga, Cereal de seco.

Manuela Alonso Botas, Castrillo de los Polvazares, idem.

Antonio Ramos Silva, Astorga, Prado regadio.

Benito González Alonso, idem, Cereal de seco.

Herederos de Clotilde Pollán, Valdeviejas, idem.

José Matilla Castro, Astorga, id.

Herederos de Clotilde Pollán, Valdeviejas, idem.

Juan Valcarce Alfayate, Astorga, Cereal de seco.

Angel Alonso Alonso, idem, idem.

José María Fernández Matinot, idem, idem.

Laureana Pérez Argüello, idem, idem.

Francisco Carro Castrillo, id., id.

Miguel Carro Castrillo, id., id.

Lo que se hace público para que todas las personas o corporaciones interesadas que se crean perjudicadas, presenten sus oposiciones dentro del plazo de quince días, a contar desde el de la publicación de este anuncio, conforme a lo dispuesto en el art. 17 de la Ley de expropiación forzosa vigente.

León, 25 de Marzo de 1947. — El Ingeniero Jefe, Pío Cela.

### Tesorería de Hacienda de la provincia de León

#### Patente Nacional de automóviles

##### ANUNCIO

Dando cumplimiento a lo establecido en el párrafo 5.º del artículo 75 del vigente Estatuto de Recaudación, esta Tesorería acuerda la apertura de cobranza de la *Patente Nacional de circulación de automóviles* (B. Trimestral) del 2.º trimestre del año actual, en la capital (Palacio de la Excelentísima Diputación) y en las oficinas de las cabezas de zona de la provincia, debiendo los contribuyentes proveerse de tal documento sin esperar a que los Recaudadores realicen la cobranza a domicilio, toda vez que este procedimiento no se halle en vigor para esta clase de tributos. La cobranza se realizará del 1.º al 15 de Abril entrante.

Transcurrido que sea el mencionado período sin haberse provisto los contribuyentes que figuran en los documentos cobratorios de la correspondiente Patente, incurrirán en el recargo del 20 por 100 que se reducirá al 10 por 100 si realizan el pago desde el 21 al 30 de dicho mes de Abril.

León, 27 de Marzo de 1947. — El Tesorero de Hacienda, M. Alvarez. — V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago.

## Delegación provincial de Trabajo

### Plus de cargas familiares

Las Comisiones Distribuidoras del plus de cargas familiares de las empresas de esta provincia, deberán tener en cuenta que los trabajadores que paguen cuota contributiva al tesoro o tengan bienes propios, tienen derecho a la percepción del plus de cargas familiares con la sola excepción de los comprendidos en el apartado c) del artículo 8.º de la Orden de 29 de Marzo de 1946, los cuales no percibirán los puntos que les correspondan por aquellos familiares que paguen cuota contributiva al tesoro o perciban alguna indemnización en concepto de accidentes, retiro de vejez, etc.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

León, 25 de Marzo de 1947.—El Delegado, J. Zaera León. 1049

## Administración municipal

### Ayuntamiento de León

Aprobado por la Comisión Municipal Permanente, en sesión de 24 de los corrientes, el pliego de condiciones que ha de regir para el concurso de adjudicación del servicio municipalizado de Pompas Fúnebres en esta capital, se hace público dicho acuerdo, a fin de que durante el plazo de cinco días hábiles, puedan formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

León, 27 de Marzo de 1947.—El Alcalde, (ilegible). 1047

### Ayuntamiento de Bercianos del Páramo

Debiendo procederse por la Junta Pericial de este Ayuntamiento a la formación del apéndice de rústica y recuento de ganadería, que han de servir de base al repartimiento de las citadas riquezas en el año de 1948, se pone en conocimiento de todos los contribuyentes de este término municipal, que pueden presentar declaraciones de alta y baja, tanto de fincas rústicas como de ganadería, en la Secretaría municipal en el

plazo de quince días, advirtiendo que las que se presenten fuera de este plazo, no serán admitidas, y si lo fueran, no surtirán efectos en el apéndice correspondiente, así como tampoco las que no vengan con los datos suficientes para su debida comprobación, tales como el pago de derechos reales a la Hacienda, por lo que respecta a fincas rústicas.

Bercianos del Páramo, a 26 de Marzo de 1947.—El Alcalde, Benigno Chamorro. 1042

### Ayuntamiento de Igüña

En cumplimiento de los artículos 21 de la Orden de 13 de Marzo de 1942, la Junta Pericial de mi presidencia, acordó que todos los poseedores de fincas rústicas en el término municipal, presenten una declaración jurada de las mismas por duplicado, hechas en los impresos que serán facilitados en la Secretaría del Ayuntamiento. Uno de los ejemplares será sellado y devuelto al interesado para que pueda justificar en todo momento la presentación.

Dada la importancia de la presente orden, que servirá de base para la confección de unos nuevos amillaramientos, en los que figuren los actuales poseedores de las fincas, encarezco a todos los declarantes la mayor exactitud en los datos consignados, ya que cualquier falseamiento de los mismos, como asimismo la ocultación de fincas, será perseguida y sancionada con arreglo a lo dispuesto sobre esta materia en el Código Penal y en el vigente Reglamento de Amillaramiento.

El plazo de presentación de las referidas declaraciones será de treinta días, a partir de la fecha de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cualquier duda que sobre el particular tengan los declarantes, pueden consultarla en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Igüña, a 24 de Marzo de 1947.—El Alcalde, (ilegible). 1021

Para que por la Junta Pericial de los Ayuntamientos que siguen, pueda procederse a la confección del apéndice al amillaramiento, por el concepto de rústica, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución para el año de 1948, se hace preciso que todos

los contribuyentes del Municipio y hacendados forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten declaraciones de alta y baja en la Secretaría municipal durante un plazo de quince días, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los Derechos Reales a la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten.

Valdemora	990
Valdepiélagos	993
Santas Martas	1005
Cármenes	1041

Aprobado por los Ayuntamientos que al final se expresan, el Presupuesto Municipal Ordinario para el actual ejercicio de 1947, se halla de manifiesto al público en la Secretaría respectiva, por espacio de quince días, durante los cuales y en los quince siguientes, podrán formularse contra el mismo por los interesados cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Vallecillo	1003
Villadangos del Páramo	1031
Corullón	1044

Se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, juntamente con sus justificantes y por espacio de quince días, las cuentas municipales correspondientes al pasado ejercicio de 1946, para que puedan ser examinadas y formularse contra las mismas las reclamaciones que se consideren oportunas.

Villamanín	976
Riello	1033
Bembibre	1034

Formada por los Ayuntamientos que al final se relacionan, la lista de familias pobres con derecho a la Asistencia Médica farmacéutica gratuita, durante el año 1947, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría municipal, con el fin de oír reclamaciones, por espacio de ocho días.

La Vecilla	973
Villaquejida	1046

Confeccionado por la Comisión de Hacienda de los Ayuntamientos que siguen, el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir en el corriente ejercicio de 1947, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, al objeto de oír reclamaciones, por el plazo de diez días, durante los cuales y los ocho siguientes, podrán presentarse las que se crean convenientes.

Valdepiélagos	993
Castrotierra	1004

Hecha por los Ayuntamientos que al final se indican, la rectificación del Padrón de Habitantes, con referencia al 31 de Diciembre de 1946, queda expuesta al público en la respectiva Secretaría, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Valdeteja	974
Valdelugeros	979
Priaranza del Bierzo	981
Pedrosa del Rey	982
Valdepiélagos	993
Canalejas	1023
Quintana y Congosto	1024
Benuza	1025
Prado de la Guzpeña	1040
Truchas	1045

## Entidades menores

### Junta vecinal de Villamarco

Aprobado por esta Junta el presupuesto ordinario del corriente ejercicio, así como las ordenanzas para la exacción del mismo, se hallan de manifiesto al público por un plazo de quince días, para que puedan ser examinados y formularse por escrito las reclamaciones que se estimen oportunas. Pasado dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Villamarco, 25 de Marzo de 1947.—El Presidente, Eugenio Fernández. 1019

## Administración de justicia

### Audiencia provincial de León

Relación de los expedientes de responsabilidades políticas sobreseídos por este Tribunal y respecto de los que los inculpados que se mencionan, recobran la libre disposición de sus bienes.

Ramón Fernández Ortiz, vecino de Boñar, expediente 3.580-1941.

Martín Población Fernández, idem idem.

José González Villarejo, de La Robla, expediente 86-1937.

Ángel González, idem idem.

Victoriano Morán Osle, de Taraniella, expediente 22-1939.

Modesto Martínez Cañón, de Casares, expediente 1.748-1940.

Nicolás Fernández García, de Espina, expediente 3.539-1940.

Casiano García Boto, de Santovenia, expediente 1.335-1940.

Juan Tío Rollano, de Astorga, expediente 1.106-1940.

José Fernández Canóniga, de Quilós, expediente 1.754-1940.

Benito Carballo Pérez, de Villafraña, idem idem.

Rodrigo Zamora Delgado, de La Robla, expediente 2.880-1941.

Inocencio Casas García, de Boñar, expediente 2.711-1941.

Juan Martín Pérez, de La Magdalena, expediente 2.718-1941.

César Zapico González, de La Robla, expediente 2.881-1941.

Santiago González León, de Valverde de la Virgen, expediente 596 de 1939.

Francisco Martín García, de Villanueva del Arbol, idem idem.

Andrés Arias Prieto, de Valverde de la Virgen, idem idem.

Miguel Fernández Díez, de Trobajo del Camino, idem idem.

Ignacio González Fernández, de Rioseco, expediente 427-1939.

Gregorio Antolín Ríos, de Olleros, idem idem.

Manuel Martínez Rodríguez, de idem, idem idem.

Benjamín Valencia Martínez, de Laguna de Negrillos, idem idem.

Ávelino Marquiegui Alonso, de Cistierna, idem idem.

Severino García Melcón, de La Espina, expediente 5.289.

Isidoro García Osorio, de idem, idem idem.

Eustaquio Velasco Santiago, de Astorga, expediente 25-1939.

Jesusa Carro Verdejo, de idem, idem idem.

Manuel Álvarez Ochoa, de idem, idem idem.

Tomás Cuervo González, de idem, idem idem.

Primitivo García Álvarez, de Riaño, expediente 208-1937.

Pedro Pérez Pérez, de Armellada, expediente 91-1938.

Venancio Díez Suárez, de Llamas de la Ribera, expediente 385-1938.

Paulino Palomo García, de idem, idem idem.

Santiago Suárez García, de Brañuelas, idem idem.

Lo que se anuncia para general conocimiento, notificación a los interesados o sus herederos y a los efectos del artículo 57 de la Ley de 9 de Febrero de 1939.

León, 22 de Marzo de 1947.—El Secretario, Federico de la Cruz. 1014

### Juzgado de 1.ª instancia de León

Don Luis Santiago Iglesias, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de León.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del refrendante, se tramitan autos de juicio ejecutivo instados por la S. L. «Trabanco y Lavilla», de León, contra D. Antolín Blanco Álvarez, mayor de edad y vecino de Trobajo del Camino, sobre pago de 4.582 pesetas, de principal, intereses y costas, en los cuales se embargó, como de la pertenencia del demandado, el inmueble que a continuación se indica, el que, por resolución de hoy, acordó anunciar a pública subasta, por primera vez, término de veinte días, sin suplir previamente la falta de titulación y por el precio en que ha sido pericialmente tasado. Tal inmueble es: Una casa, sita en el casco del pue-

blo de Trobajo del Camino, calle de la Parra, número 5, consta de planta baja, construida de ladrillo y cubierta de teja, con patio, tiene una superficie, en globo, de 120,50 metros cuadrados, próximamente, de los que 66,50 es lo edificado y 54 metros el patio. Linda al frente, o Norte, con la calle; derecha entrando, o Poniente, otra de Baltasar Blanco; izquierda, o Este, calle del Medio, y Sur, con más de Baltasar Blanco, comprendiéndose en tales linderos el patio o corral. Tasada pericialmente en dieciocho mil quinientas pesetas.

El remate se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, Plaza de San Isidro, n.º 1, el día cinco de Mayo próximo, a las doce horas, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en él, deberán consignar en la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo, por lo menos, del valor del inmueble; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Dado en León a veintiséis de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—Luis Santiago.—El Secretario judicial, Valentín Fernández.

1052 Núm. 178.—84,00 ptas

Don Luis Santiago Iglesias, Juez de Primera Instancia de esta Ciudad y partido de León.

Hago saber: Que en los autos de juicio de mayor cuantía, de que se hará mención, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva a la letra dicen:

Encabezamiento.—Sentencia: En la ciudad de León, a catorce de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—Vistos por el Sr. D. Luis Santiago Iglesias, Juez de Primera Instancia de la misma y su Partido, los presentes autos de juicio ordinario de mayor cuantía promovidos por D. Manuel Pérez Muñoz, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Jaén, representado por el Procurador D. Valentín Fernández Bedia y dirigido por el Letrado D. Herminio Padilla y que litiga en concepto de pobre, contra D. Santiago Soto Lorenzana, también mayor de edad, casado, Agente de Negocios y vecino de esta Ciudad, a quien representa el Procurador D. Pedro Pérez Merino y dirige el Letrado D. Daniel Alonso Rodríguez y contra D. Juan Pegalajar Valderrama, también mayor de edad, contratista de obras y vecino de Torre del Campo, con residencia accidental en esta Capital, declarado en rebeldía, sobre reclamación de treinta y tres mil seiscientas pesetas; habiéndose formulado reconvencción por el demandado Don Santiago Soto Lorenzana, por la cantidad de cinco mil pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que esti-

mando la demanda interpuesta a nombre de D. Manuel Pérez Muñoz, debo condenar y condeno al demandado D. Juan Pegalajar Valderrama a que tan pronto sea firme esta sentencia satisfaga al actor la suma de treinta y tres mil seiscientos pesetas, con más el interés legal de la misma a razón del cuatro por ciento anual a partir del día 27 de Febrero de 1946, fecha de presentación de la demanda, hasta su completo pago, absolviendo al otro demandado D. Santiago Soto Lorenzana y absolviendo igualmente al demandante Sr. Pérez Muñoz de la demanda reconveccional oportunamente deducida en este juicio contra él por el Sr. Soto; todo ello sin expresa atribución de costas a ninguna de las partes. Cúmplase lo dispuesto en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Luis Santiago,—Rubricado.

Dicha sentencia fué publicada en su fecha.

Y para que sirva de notificación en legal forma al demandado rebelde D. Juan Pegalajar Valderrama, se extiende el presente en León, a veintidós de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—Luis Santiago.—El Secretario Judicial, A. Torices.

1011

#### Juzgado de instrucción de Medina de Rioseco

Don Florencio Espeso Ciruelo, Juez de Instrucción actual, de esta ciudad y su partido de Medina de Rioseco.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario con el número quince de mil novecientos cuarenta y cinco sobre robo y en el que por resolución de este día se ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se cita a medio del presente para ser oídos en dicha causa a Antonio Ramiro Rodríguez, de 37 años de edad, profesión componedor ambulante, natural de Segovia y vecino de León, con domicilio en el Barrio Canario, número 15, y Gregorio de las Heras Pérez, de 30 años, casado, hojaletero, natural de Valseca (Segovia), vecino de Segovia, con domicilio en Barrio de San Marcos quienes deberán comparecer ante este Juzgado de Instrucción en el término de diez días, apercibiéndoles que en otro caso les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Segundo.—Que habiendo sido decretada con esta fecha la detención de los sujetos dichos se ruega y encarga a todas las Autoridades y Policía Judicial procedan a la detención de los mismos, poniéndolos, caso de ser habidos a disposición de este Juzgado, y se proceda asimismo a la busca y ocupación de veintidós gallinas, dos gansos y un cerdo, sus-

traídos el día dos de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco del Caserío Villa-Catalina, sito en término Municipal de Villalba de los Alcores.

Dado en Medina de Rioseco a veintiocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—Florentino Espeso.—El Secretario Judicial (ilegible).

1010

#### Juzgado Comarcal de Astorga

Don Angel García Guerras, Juez Comarcal de Astorga.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado con el número uno de 1947, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Astorga, a once de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Sr. D. Angel García Guerras, Juez Comarcal de esta ciudad, ha visto y examinado los precedentes autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado en virtud de denuncia presentada ante la Policía por Felicitas Núñez Corullón, de cincuenta y tres años, viuda, sirvienta, natural de Villafranca del Bierzo y vecina de Astorga, contra María Gutiérrez Berdial, de diez y seis años de edad, soltera, natural de León y vecina de San Andrés del Rabanedo, y Cristina Rubio Herrero, de diez y siete años, soltera, natural y vecina de León, con domicilio en la calle de Crucero de San Marcos, número tres, por hurto de aves, en cuyos autos ha sido parte el Ministerio Fiscal.»

«Fallo: Que debo condenar y condeno a las denunciadas María Gutiérrez Berdial y Cristina Rubio Herrero, cuyas circunstancias personales ya constan, como autoras con circunstancias modificativas, de una falta contra la propiedad, a la pena de diez días de arresto menor a cada una, que cumplirán en el establecimiento correspondiente, y pago por iguales partes de las costas y gastos de este procedimiento. Hágase entrega definitiva a sus propietarios de las aves hurtadas y que les fueron entregadas a calidad de depósito. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo, ordenando se notifique a las partes y Ministerio Fiscal.»

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación a la denunciada María Gutiérrez Berdial, cuyo actual paradero se desconoce, expido el presente edicto en Astorga, a veinticinco de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—Angel García Guerras.—El Secretario, Timoteo Martín

1030

#### Cédula de citación

Por la presente se hace saber a los que fueron procesados en sumario tramitado en este Juzgado de Astudillo con el núm. 36 del año de 1946, por el delito de robo, Josefa Mata Iglesias, Consuelo Mata Iglesias y Antonio y María López Pérez vecinas de León, hoy en ignorado paradero que por auto de la Audiencia Provincial de Palencia de 14 de Diciembre último sobreseyó provisionalmente el sumario dejando sin efecto con todas sus consecuencias legales sus procesamientos, alzándose y cancelándose las fianzas y embargos constituidos, requiriendo a María López para que comparezca dentro del término de un mes a hacerse cargo del depósito de mil pesetas que obra en la Delegación de Hacienda de esta provincia recibiendo en este Juzgado el resguardo y documentos para su cobro, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio consiguiente.

Astudillo, 24 de Marzo de 1947.—El Secretario Judicial, (ilegible).

1037

#### Requisitoria

Tirador Sierra Antonio, de 44 años de edad, casado, hijo de Ramón y Ramona, Jornalero, natural de Santianes del Agua (Asturias), procesado en causa n.º 536 de 1946, por el delito de atraco a mano armada, deberá comparecer en el término de quince días a partir de la publicación de esta requisitoria, para responder de los cargos que se le imputan, ante el Comandante de Artillería, D. Baudilio Rojo Caminero, Juez Instructor del Militar Eventual de León sito en la Avenida del General Sanjurjo núm. 2, previniéndole que en caso de no hacerlo será declarado rebelde.

León a 25 de Marzo de 1947.—El Comandante Juez Instructor, Baudilio Rojo.

1036

#### ANUNCIO PARTICULAR

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León

Habiéndose extraviado la libreta número 46.834 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma, quedando anulada la primera.

1016

Núm. 172.—16,50 ptas.

LEON

Imp. de la Diputación provincial

1947

faltas comprendidas en los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 86, de los presentes Estatutos Reglamentarios, será sancionado con suspensión de beneficios.

Art. 91. Cuando algún socio protector incurriere en falta, la Junta Rectora dará cuenta de la misma al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo a los efectos que procedan.

#### SECCION 2.ª.—Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones.

Art. 92. La imposición de las sanciones será competencia de la Junta Rectora.

Art. 93. La Junta Rectora tan pronto como tenga conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta comprendida en el artículo 86 de estos Estatutos Reglamentarios, acordará la incoación del oportuno expediente, a cuyo efecto designará la persona que deba instruirlo, en funciones de Juez Instructor.

Art. 94. El Juez Instructor designado, practicará todas las diligencias necesarias, reuniendo los datos y pruebas pertinentes en el más breve plazo posible y tan pronto como se halle suficientemente sustanciado el expediente, emitirá informe escrito a la Junta Rectora en el que con los debidos fundamentos propondrá la sanción que deba imponerse o en su caso, la declaración de no existir responsabilidad sancionable, elevando a dicha Junta el expediente completo.

Art. 95. La Junta Rectora a la vista del expediente con el informe del Juez, impondrá la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad sancionable.

Art. 96. Para la imposición de la sanción establecida en el apartado 1.º del artículo 87, no será precisa la formación de expediente, siendo suficiente que la acuerde la Junta Rectora.

#### SECCION 3.ª.—De los recursos contra las sanciones.

Art. 97. Contra las resoluciones en que se imponga alguna sanción de las establecidas en los apartados 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 87, podrán recurrir los interesados ante la Asamblea General en el término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la sanción.

Art. 98. Contra la resolución de la Asamblea General en el caso del artículo anterior, podrán interponer recurso los interesados ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, siempre que la sanción impuesta sea de las comprendidas en los apartados 4.º y 5.º del artículo 87.

El plazo para la interposición del recurso establecido en el presente artículo, será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la resolución de la Asamblea General.

Art. 99. Contra la resolución que imponga la sanción que establece el apartado 1.º del artículo 87 de estos Estatutos Reglamentarios, no cabrá recurso alguno.

#### SECCION 4.ª.—Responsabilidades especiales

Art. 100. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, podrá sancionar con arreglo a las disposiciones vigentes, a los miembros de la Asamblea General, o de la Junta Rectora, así como a los titulares de los cargos establecidos y regulados en el Capítulo III de estos Estatutos Reglamentarios.

## CAPITULO VIII

### De la inspección e intervención

Art. 101. La inspección e intervención del cumplimiento de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos Reglamentarios, estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 102. El incumplimiento por parte de las Empresas o de los productores beneficiarios de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos Reglamentarios o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación, serán sancionados por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 103. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios de la Mutualidad de cuanto se deriva de las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo cuando corresponda o de aquellos interventores que puedan en su caso ser nombrados al efecto por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, en concepto de colaboradores de la Inspección de Previsión.

Art. 104. Los asociados en general, tanto Empresas como productores, beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanándoles en cuanto esté a su alcance las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar en caso contrario a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 105. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo, el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre la Mutualidad y sus asociados, sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos Reglamentarios establecen y regulan.

## CAPITULO IX

### De las Delegaciones de la Mutualidad

Art. 106. La Mutualidad podrá constituir en aquellas poblaciones donde lo considere necesario por el volumen e importancia de los centros de trabajo existentes o que puedan existir en ellas, Delegaciones Locales o comarcales, con el fin de que sirvan de unión y enlace con la misma.

Art. 107. La misión esencial de las Delegaciones que se establezcan en virtud de lo dispuesto en el presente Capítulo, aparte de los servicios que puedan encomendársele, será la de ejercer funciones informativas sobre el cumplimiento de los preceptos reglamentarios, así como atender directamente a las prestaciones dentro de su demarcación, en evitación de desplazamiento de los trabajadores.

Art. 108. Las Delegaciones facilitarán a la Mutualidad los informes por ella solicitados, en cuanto se refiera a la tramitación de expedientes de concesión de prestaciones a los asociados o sus derechohabientes dentro del plazo que para

cada caso se prevé en los presentes Estatutos Reglamentarios, así como la gestión de cuantos asuntos le sean encomendados.

Art. 109. La tramitación de los expedientes de beneficiarios deberán efectuarse en todo caso, en las Oficinas Centrales de la Mutualidad, pudiendo, no obstante, tramitar los documentos necesarios las Delegaciones.

## CAPITULO X

### De la federación de la Entidad

Art. 110. La Mutualidad después de transcurridos doce meses, a partir de esta fecha, podrá federarse o confederarse con otras Mutualidades provinciales o nacionales que practiquen las mismas atenciones establecidas previa aprobación o petición de la Junta Rectora, conocidos el parecer de la Asamblea General y con la aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, previas las normas y requisitos que se señalan.

Art. 111. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, estudiará y someterá a la aprobación de la Superioridad, la federación o confederación de todas las Mutualidades de la Industria, ajustándose a las normas que se determinan en la Ley de Mutualidades y Montepíos.

## CAPITULO XI

### Disposiciones generales

Art. 112. Las prestaciones que conceda la Mutualidad, serán compatibles con los seguros sociales obligatorios, las pensiones otorgadas por otras Mutualidades o Empresas o cualesquiera otros seguros.

Art. 113. Para que la Mutualidad pueda proponer la reforma de estos Estatutos Reglamentarios, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

Art. 114. Para que entre en vigor cualquier modificación de estos Estatutos Reglamentarios, es necesario que una vez propuesta a la Asamblea General por la Junta Rectora, eleve aquella sus acuerdos al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo para su aprobación.

Art. 115. La Junta Rectora, a propuesta del Director, determinará el personal que sea necesario para atender a la buena marcha de la Mutualidad.

Art. 116. Cuando los beneficiarios no reclamen las prestaciones correspondientes dentro del plazo de tres años, contados a partir del momento en que se produzcan los hechos que las ocasionen, perderán todo derecho a su percepción.

Art. 117. En todo lo no previsto en los presentes Estatutos Reglamentarios, se estará en un todo a lo que se determina en la Ley y Reglamento de Mutualidad y Montepíos o a lo que en su caso disponga el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo.

Art. 118. La Mutualidad dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea y de la Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de

## CAPITULO VII

### Régimen disciplinario

#### SECCION 1.ª—De las faltas y sus sanciones

Art. 86. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

- 1.º Defraudar a sabiendas los intereses de la Mutualidad, o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.
- 2.º Falsear las declaraciones ordinarias o extraordinarias que se hagan ante la Mutualidad o aportar datos inexactos a la misma, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualesquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.
- 3.º Ser condenado por los Tribunales de Justicia de jurisdicción ordinarias en concepto de autor, cómplice o encubridor de delito.
- 4.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito de la Mutualidad.
- 5.º Entorpecer intencionadamente la actividad de la Mutualidad.
- 6.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los órganos competentes de la Mutualidad, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden del desarrollo de su actividad.

Art. 87. Las sanciones que podrá imponer la Mutualidad a los socios beneficiarios, serán las consignadas en la siguiente escala:

- 1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita de la misma al sancionado.
- 2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción, se determinará en cada caso por el órgano sancionador.
- 3.º Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.
- 4.º Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.
- 5.º Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Art. 88. La reincidencia será motivo de agravación de la sanción que correspondiera.

Habría reincidencia cuando un mismo asociado, después de haber sido sancionado por la Comisión de una o varias faltas, incurra nuevamente en sanción.

Cuando un socio beneficiario incurra en falta cuya sanción sea la establecida en el apartado 2.º del artículo 87, y concurra la circunstancia agravante del presente artículo, no podrán imponerse ninguna de las sanciones establecidas en los apartados 3.º, 4.º y 5.º del precitado artículo si no fuera la primera vez reincidente.

Art. 89. Siempre que haya de imponerse una sanción, se entenderá para la determinación de la misma en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Órgano sancionador.

Art. 90. Siempre que algún socio beneficiario cometiere cualesquiera de las

**SECCION 10.—Disposiciones comunes a todas las prestaciones.**

Art. 78. Las peticiones de cualesquiera de las prestaciones a que se refieren las precedentes Secciones de estos Estatutos Reglamentarios, se dirigirán al Director de la Entidad, acompañadas de los documentos que señale la Mutualidad.

Art. 79. Una vez en poder de la Entidad las solicitudes de las prestaciones se resolverá lo que proceda, en el plazo máximo de treinta días, que se interrumpirá si la documentación estuviera incompleta.

Art. 80. Los beneficiarios al solicitar las correspondientes pensiones o subsidios, deberán presentar las certificaciones del Registro Civil correspondiente, según los casos, y los demás documentos que la Mutualidad considere necesarios para justificar sus derechos.

Art. 81. Los beneficiarios devengarán la pensión o subsidio, desde el día primero del mes siguiente al de haberlo solicitado, excepto el primer período que se referirá desde el día primero de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis, hasta el primero de Junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Art. 82. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios de cualesquiera de las prestaciones señaladas, podrán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio, siempre que la organización de la Mutualidad lo permita o interese.

Art. 83. Las prestaciones establecidas en favor de los asociados y beneficiarios, sus familiares y derechohabientes, tienen carácter personal e intransferible, y en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión en todo ni en parte, ni servir de garantía de ninguna obligación, ni ser objeto de embargo.

Las prestaciones pendientes de cobro cuando el causante falleciera sin percibir, previa la justificación que en cada caso considere oportuno la Mutualidad, tendrán derecho a que se les haga efectivos a la esposa, hijos, padres sexagenarios o en otro caso aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido al fallecimiento que separado del suyo sostenga.

**SECCION 11.—De los Seguros Sociales obligatorios.**

Artículo 84. Constitución dentro de la Entidad de las correspondientes secciones para la prestación de los seguros de enfermedad, accidente de trabajo o cualquier otro de las obligaciones establecidas por el Estado y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

La Mutualidad en nombre y representación de sus afiliados beneficiarios realizará la colaboración necesaria en los seguros sociales obligatorios para su mejor eficacia, previa la autorización que oportunamente dicte el Ministerio de Trabajo con preferencia, por cuanto a los seguros de prestaciones económicas se refiere.

Art. 85. Para la prestación y desarrollo de los seguros sociales obligatorios a que se refiere el artículo anterior, se estudiará debidamente con independencia económica administrativa de las demás funciones y obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos Reglamentarios.

Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos para que tengan validez, serán confirmados por el citado Servicio antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos, si después de transcurrido el plazo señalado, el Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

Asimismo, el Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, ejercerá el derecho de veto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Mutualidades y Reglamento para su aplicación, en cuanto a las personas que sean designadas para ocupar los cargos de los órganos rectores.

**CAPITULO XII**

**Disposiciones transitorias**

Art. 119. Los cargos de Vocales, Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea y Junta Rectora, serán honoríficos y obligatorios. Los que por razón de su trabajo, no residan en la localidad donde tiene su domicilio la Mutualidad, podrán percibir una dieta por desplazamiento que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás circunstancias estimables a juicio de la misma.

Art. 120. Tan pronto como se establezca la cartilla profesional, será condición indispensable para la percepción de cualquiera de las prestaciones a que se refieren los presentes Estatutos Reglamentarios, que los beneficiarios se hallen en posesión de dicho documento de identidad, así como que tengan cubiertos en debida forma los recuadros de la misma, muy especialmente, en lo que se refiere a las fechas de alta y baja en el servicio de las Empresas, nombre de éstas, salarios que percibe, no debiendo faltar en ningún caso los sellos de control de colocación y paro de la respectiva oficina.

Art. 121. Antes de transcurridos cuatro meses de la publicación de estos Estatutos Reglamentarios, se procederá por la Entidad a hacer efectivos los beneficios devengados.

**CAPITULO XIII**

**Disposición adicional**

Art. 122. Las normas que anteceden tendrán carácter de provisionales, hasta transcurridos doce meses después de promulgarse los presentes Estatutos Reglamentarios, por lo cual, y antes de cumplirse los quince, la Junta Rectora de la Mutualidad, con la aprobación de la Asamblea General, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado, en el que teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de la vida Corporativa de la Entidad, se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos Reglamentarios, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

**Don Juan Serra Perpiña y Don Lorenzo Gil Peláez**, Actuario jefe del Negociado financiero y Actuario de dicho Negociado, del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

**CERTIFICAMOS.** Que con arreglo a las estadísticas y antecedentes, en relación con las prestaciones inicialmente señaladas en los precedentes artículos de los presentes Estatutos Reglamentarios de esta Mutualidad Laboral, según nota técnica que queda unida a los mismos, pueden ser cobiertas y garantizadas las obligaciones a que dichos Estatutos se contraen.

Y para que conste, lo firmamos en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—**Juan Serra Perpiña**.—**Lorenzo Gil Peláez**.

## INFORME

Con arreglo a las disposiciones legales vigentes, los precedentes Estatutos Reglamentarios han sido redactados con los correspondientes informes de los Negociados Técnicos de este Servicio y demás requisitos preceptivos, y por consiguiente esta Mutualidad al amparo de una Orden Ministerial dictada con carácter exclusivo para los trabajadores de la Industria Minera de las provincias de León y Palencia, y por consiguiente con modalidades propias y especiales, no se precisan los informes que para esta clase de Entidades preceptúa el artículo 26 y artículo 28 del Decreto de 26 de Mayo de 1943, como asimismo los informes posteriores a que se refieren los artículos 17 y 19 del último precepto legal citado.

Madrid, 3 de Febrero de 1947.—El jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, **Daniel Zarzuolo**.

**Diligencia.**—Para hacer constar que los presentes Estatutos Reglamentarios de la Mutualidad de Previsión Social de los trabajadores en las Industrias Mineras de Carbón de las provincias de León y Palencia, han sido registrados en el Registro general de este Servicio, e inscritos en el libro especial de Entidades Laborales del mismo, con los números 1.353 y 22 respectivamente, Madrid, 10 de Marzo de 1947.—El jefe del Negociado de registro, **J. Marcos**.

Inscrita en el Registro especial de Montepíos y Mutualidades con el número 1.288.

Madrid, 10 de Marzo de 1947.—El jefe del Servicio de Montepíos y Mutualidades Laborales, **Daniel Zarzuolo**.

**Don Jesús Zaera León**, Abogado, Delegado de Trabajo en la provincia de León.

**CERTIFICO:** Que el presente Reglamento de la Mutualidad de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Mineras de Carbón de las provincias de León y Palencia, se ha publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de León, correspondientes a los días 24, 26 y 29 de Marzo de 1947. León, 29 de Marzo de 1947.—**Jesús Zaera León**.

## SECCION 6.ª.—Premios por matrimonio.

Art. 74. Conceder a los trabajadores de las Industrias Mineras de León y Palencia, que contraigan matrimonio o lo hayan contraído después del día uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis, un premio, de nupcialidad, consistente en mil pesetas, por una sola vez. Para tener derecho a este premio será condición indispensable que lleve como mínimo seis años en la profesión. Para la percepción del premio a que se refiere este artículo, deberán presentar en unión de la solicitud, la certificación del Registro civil correspondiente.

## SECCION 7.ª.—Premio a la natalidad.

Art. 75. Conceder a todos los trabajadores de las Industrias Mineras de las provincias de León y Palencia, casados legalmente, un premio de natalidad de quinientas pesetas por una sola vez y cada hijo que nazca o haya nacido después del día uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis. Para tener derecho al premio de natalidad, será condición indispensable llevar seis años, como mínimo, en la profesión y presentar en unión de la instancia las certificaciones del Registro Civil correspondiente.

## SECCION 8.ª.—Asistencia sanitaria.

Art. 76. Conceder los beneficios del Seguro de enfermedad en su parte correspondiente a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y sanatorial a todos los pensionistas o subsidiarios de esta Entidad que no tengan derecho al Seguro de Enfermedad Obligatorio.

## SECCION 9.ª.—Otros beneficios.

Art. 77. Independientemente de las prestaciones primordiales que se enumeran en los presentes Estatutos Reglamentarios, podrán hacerse extensivos los fines de previsión social de esta Entidad, en favor de sus beneficiarios por acuerdo de la Asamblea General, adoptado a propuesta de la Junta Rectora y autorizado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales para cada caso, al cual elevarán los estudios técnicos realizados y los informes oportunos.

La ampliación de los fines de la Entidad a que se refiere el párrafo anterior se referirá a los siguientes beneficiarios:

- a) Creación de Instituciones para huérfanos de los socios beneficiarios.
- b) Creación y sostenimiento de Instituciones sanitarias de profilaxis, asistencia y convalecencia para los socios beneficiarios o sus parientes en primer grado.
- c) Préstamos con garantía sin intereses a los beneficiarios por circunstancias especiales.
- d) Ayuda por paro, bien en concepto de préstamo o por una sola vez, en cuantía proporcionada a las cargas familiares u otras circunstancias que aprecie la Mutualidad.
- e) Ayuda a Escuelas profesionales para los productores beneficiarios o hijos de éstos.

f) Las demás prestaciones específicas a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades.